



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOBBY

REF N° 3.407/2016
MOCH/CUM

SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

SANTIAGO, 13 SET 16 *067438

Se ha dirigido a esta Contraloría General, don Juan Pablo Figueroa Lasch, solicitando copia de la vista fiscal del sumario efectuado en la Municipalidad de Colina sobre contratos a honorarios de funcionarios de la Municipalidad de Cerro Navia y otros, en los términos que indica.

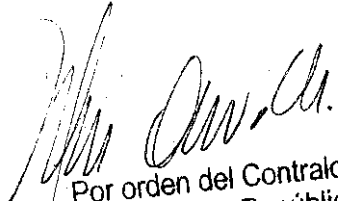
Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional".

Asimismo el artículo 5° de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, reafirma lo indicado al establecer que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

En este contexto normativo, cumple con remitir la copia solicitada, la que se adjunta al presente oficio, de acuerdo a lo solicitado

Por último, cabe señalar que en virtud de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, se han tarjados los datos de carácter personal.

Saluda atentamente a Ud.


Por orden del Contralor
General de la República
MILÉN OLIVA CHIANG
Jefa Unidad de
Accesos a la Información y Lobby

AL SEÑOR
JUAN PABLO FIGUEROA LASCH
juanpa.figueroa@gmail.com





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

451

VISTA FISCAL EN SUMARIO
ADMINISTRATIVO INSTRUIDO EN LAS
MUNICIPALIDADES DE COLINA Y SAN
RAMÓN.

Santiago, 27 ABR. 2016

VISTOS:

1.- La resolución exenta N° 5.882, de 5 de noviembre de 2015, de esta Contraloría General, que ordena instruir sumario administrativo en las Municipalidades de Colina y San Ramón, designando como fiscal instructor al funcionario don Sebastián Caro Fredes.

2.- Los oficios N°s 71.244 y 81.395, de 2014, y 28.119, de 2015, de esta Contraloría General, sobre contratación a honorarios de funcionarios municipales en las Municipalidades de Colina y San Ramón.

3.- Los antecedentes acumulados en el curso del proceso que rolan de fojas 1 a 412, del expediente sumarial.

4.- La resolución de fecha 1 de marzo de 2016, de fojas 413, que declara cerrada la etapa indagatoria.

5.- La resolución N° 510, de 2013, que aprobó el Reglamento de Sumarios instruidos por esta Contraloría General.

CONSIDERANDO:

I.- Que los citados oficios N°s 71.244 y 81.395, de 2014, y 28.119, de 2015, de esta Entidad Fiscalizadora, dan cuenta de irregularidades detectadas en la contratación a honorarios de ciertas personas para prestar servicios en las referidas Municipalidades, por lo que se hace necesaria la instrucción del presente proceso disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades derivadas de estos hechos.

II.- Que como resultado de las diligencias practicadas durante la indagatoria, se establecieron los siguientes hechos

1.- Que respecto al oficio N° 71.244, de 2014, sobre contratación a honorarios de funcionaria municipal que indica, por parte de las Municipalidades de Colina y San Ramón, se pudo acreditar que la primera de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

ellas contrató en calidad de honorarios a la señora Denisse Ponce Rodríguez, entre los meses de mayo de 2012 y diciembre de 2013, para desempeñar funciones de "Apoyo a la dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO)", sin que en los respectivos contratos se hubiere establecido la obligación de dar cumplimiento a una jornada de trabajo.

Que en el transcurso de la indagatoria, se pudo acreditar que los informes mensuales que respaldaban el cumplimiento de la función contratada, debidamente visados por la Directora de Desarrollo Comunitario, doña Isabel Valenzuela Ahumada, correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2012, a fojas 172 vuelta y siguientes, y a fojas 201 y siguientes, respectivamente; marzo, junio y diciembre de 2013, a fojas 217 y siguientes, 229 y siguientes, y 251 y siguientes, respectivamente, constituyen copias de documentos descargados de los sitios web www.monografias.com, www.buenastareas.com y www.geocities.ws, situación que fue corroborada al comparar el contenido de los informes mensuales objetados, con los recabados en el transcurso de la indagatoria, a fojas 267 y siguientes.

Que consultada al respecto, la señora Ponce Rodríguez declaró, a fojas 397, que más que descargar los informes de la web, habría hecho uso de la información disponible de internet a fin de complementar y apoyar el trabajo que debía entregar, ya que le permitía lograr un mayor análisis de la información.

En cuanto al por qué no habría optado por elaborar sus propios informes, la señor Ponce Rodríguez insistió en que la información le habría servido a modo de complemento, en el entendido de que hoy por hoy la internet resultaría ser de suma relevancia para complementar el estudio y análisis de los casos.

Consultada doña Isabel Valenzuela, encargada de supervisar los trabajos de la señora Ponce Rodríguez, respecto a si estaba en conocimiento de que los informes mensuales presentados por ella resultaban ser copias de informes disponibles en internet, esta señaló, a fojas 371, no haber estado al tanto de dicha situación, y que solo se habría enterado una vez ocurridos los hechos, por medio del Informe de Contraloría General, a fojas 156 y siguientes.

Consultada doña Denisse Ponce, respecto a si le habría informado en su oportunidad a la señora Valenzuela Ahumada que los informes eran copias descargadas de los sitios web precisados en los párrafos anteriores, esta declaró que más que copias, eran material de apoyo, sin pronunciarse respecto a lo consultado.

Que sin perjuicio de lo anterior, y tal como se señaló en los párrafos anteriores, doña Denisse Ponce Rodríguez mientras prestó servicios a la Municipalidad de Colina lo hizo en calidad de contratada a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

honorarios, por lo que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de este Organismo de Control, entre otros, en los dictámenes N^{os} 70.036 y 19.584, ambos de 2010, las personas contratadas sobre la base de honorarios, no se encuentran afectas a responsabilidad administrativa.

2.- Por su parte, el oficio N° 81.395, de 2014, observó irregularidades en la prestación de servicios a honorarios para la Municipalidad de Colina de la señora Marcela Morales Aliste y el señor Cesar Vidal Vega, Administradora Municipal y Director de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Cerro Navia, respectivamente.

Que de los antecedentes recopilados durante la investigación, se pudo acreditar, a fojas 75 y siguientes, que la señora Morales Aliste mantuvo vínculo contractual con la Municipalidad de Colina, siempre en calidad de honorarios, entre los meses de diciembre de 2012 y mayo de 2014, periodo en el cual dicho municipio pagó íntegramente las boletas a honorarios a su nombre.

En cuanto a las labores que debía realizar la señora Morales Aliste, quedó establecido, a fojas 76, las de "Apoyo Profesional a la SECPLAN", debiendo reportar su trabajo a la DIDECO. Asimismo, quedó consignado, a fojas 79, que la Municipalidad de Colina pagaría los honorarios correspondientes, previa emisión de las boletas de honorarios y de un informe de avance de trabajo presentado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, ambos documentos visados por la DIDECO.

Que consultada doña Isabel Valenzuela Ahumada, DIDECO de la Municipalidad de Colina, respecto al medio de verificación o documento que exigía para acreditar que las labores realizadas por la señora Morales hubieren sido efectivamente realizadas, esta declaró, a fojas 370, que tanto las boletas de honorarios como los informes de avance tuviesen la visación de la directora de la Secretaría Comunal de Planificación, SECPLA, en primera instancia doña Marcela Menares Orellana, y posteriormente doña Jessica Severino Mancilla.

Sin perjuicio de lo anterior, se pudo acreditar, a fojas 77 y siguientes, que de un total de 19 boletas de honorarios pagadas a la señora Morales Aliste, correspondientes al periodo comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y mayo de 2014, solo figura la firma y timbre de la dirección de SECPLAN en tres de ellas, a saber, en la N° 29, de diciembre de 2012, y N^{os} 40 y 47, correspondientes a los meses de mayo y agosto de 2013.

En cuanto a los informes de avance, ni el correspondiente al mes de marzo de 2013, a fojas 83; junio de 2013, a fojas 89; septiembre de 2013, a fojas 94, y marzo de 2014, se aprecia la firma de la dirección de la SECPLAN comunal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Que consultada doña Jessica Severino Mancilla, directora de la SECPLAN entre los meses de enero de 2013 y marzo de 2015, respecto a las labores realizadas por la señora Marcela Morales, declaró, a fojas 391 y siguientes, no conocerla, añadiendo que ella nunca habría prestado servicios para la SECPLAN.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los antecedentes recopilados durante la investigación, se pudo advertir la firma de la señora Severino Mancilla en tres de las 19 boletas a honorarios pagadas a la señora Morales, a saber, la N° 29, de diciembre de 2012, y las N°s 40 y 47, correspondientes a los meses de mayo y agosto de 2013. Consultada al respecto, asumió haber cometido el error de no revisar lo que firmaba, ello producto de la gran cantidad de papeles que visaba a diario.

Que aun cuando es posible advertir una eventual falta administrativa por parte de la señora Severino, en orden a no haber verificado o adoptado los resguardos suficientes al momento de firmar las boletas de honorarios indicadas en el párrafo precedente, es dable precisar que conforme los registros del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, mediante decreto alcaldicio N° 512, de 2015, de la Municipalidad de Colina, se dispuso su cese de funciones a contar del 9 de marzo de 2015, por lo que cualquier eventual responsabilidad administrativa que pudiera tener comprometida por los hechos materia de la actual investigación se encuentra extinguida, de conformidad con el artículo 153, letra b), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

4.- Que conforme los registros del SIAPER, a través del decreto alcaldicio N° 44, de 31 de enero de 2014, doña Marcela Morales Aliste fue designada Administradora Municipal de Cerro Navia contar del 1 de febrero de 2014, época en la que, tal como se señaló en los párrafos anteriores, paralelamente prestaba servicios en calidad de honorarios en la Municipalidad de Colina, vínculo contractual que finalizó en el mes de mayo de 2014 con dicha entidad edilicia. En este sentido, se pudo acreditar que entre los meses de febrero y mayo de 2014, la señora Morales recibió el pago de parte de ambos municipios por las labores desempeñadas, sin que la misma hubiese informado oportunamente de la incompatibilidad e irregularidad que acontecía.

En este sentido, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual establece que el cargo de Administrador Municipal resulta ser incompatible con cualquier otro empleo o función en la Administración del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que respecta a los montos percibidos por la señora Morales de parte de la Municipalidad de Colina, ascendentes a \$ 5.777.776, se pudo acreditar, a fojas 425, que a través del ingreso N° 10628, de 29 de abril de 2015, dicho monto fue reintegrado por la inculpada a ese municipio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

455

5.- En cuanto al señor Cesar Vidal Vega, se pudo acreditar, a fojas 112 y siguientes, que mantuvo vínculo contractual con la Municipalidad de Colina, siempre en calidad de honorarios, entre los meses de junio de 2013 y agosto de 2014, periodo en el cual dicho municipio pagó íntegramente las boletas de honorarios a su nombre.

En cuanto a las labores que debía realizar, quedó establecido, a fojas 113, las de "Apoyo Profesional a la DIDECO", debiendo reportar su trabajo a esa dirección municipal. Asimismo, quedó consignado que la Municipalidad de Colina pagaría los honorarios correspondientes, previa emisión de las boletas de honorarios y de un informe de avance de trabajos presentado en los meses de septiembre y diciembre, ambos documentos visados por la DIDECO.

En efecto, se pudo acreditar que tanto las boletas de honorarios a su nombre como los informes de avance mensual, se encuentran debidamente visados por doña Isabel Valenzuela Ahumada, DIDECO de la Municipalidad de Colina, salvo la boleta de honorarios N° 48, correspondiente al mes de agosto de 2013, la que se encuentra firmada por doña Jessica Severino.

Consultada doña Isabel Valenzuela respecto al modo en que verificaba, previo a firmar las respectivas boletas de honorarios, que las labores realizadas por el señor Vidal Vega hubieren sido efectivamente realizadas, esta declaró, a fojas 370, nunca haber exigido respaldo alguno a modo de minuta u informe de parte él, toda vez que se juntaban presencialmente todos los días miércoles desde las 18:30 horas aproximadamente, en dependencias municipales.

Por su parte, el señor Vidal Vega ratificó lo señalado por la señora Valenzuela Ahumada, en el entendido de que nunca presentó documento alguno, aparte de las boletas de honorarios presentadas mensualmente y los informes trimestrales, para que la Municipalidad de Colina procediera al pago de dichas boletas.

Consultado el señor Vega en cuanto a las actividades que se señalan como realizadas por su persona en los informes trimestrales, a fojas 128 y siguientes, precisó que estas no las ejecutaba él, sino que eran propuestas personalmente a la DIDECO, doña Isabel Valenzuela, en las reuniones que sostenían los días miércoles de cada semana a contar de las 19 horas.

M Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo concluido en el oficio N° 81.395, de 2014, de esta Contraloría General, a fojas 56 y siguientes, revisados los registros de asistencia de la Municipalidad de Cerro Navia, el señor Vidal Vega abandonó las dependencias de dicho municipio con posterioridad a las 20:00 los días 19 y 26 de junio; 3, 10, 17 de julio; 7 de agosto;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

20 y 27 de octubre, 11 de noviembre y; 11 de diciembre, todos de 2013. Mientras que durante el año 2014, tal situación aconteció los días 15, 22 y 29 de enero; 19 y 26 de febrero; 5, 12, 19 y 26 de marzo; 2 y 30 de abril; 7, 14 y 28 de mayo; 4 y 11 de junio; 2, 9, 23 y 30 de julio y; 6, 13, 20 y 27 de agosto, todas estas situaciones que quitan factibilidad de que las reuniones se hubieren llevado a cabo en los términos precisados por las partes.

Que sin perjuicio de lo anterior, y tal como se señaló en los párrafos anteriores, el señor Vidal Vega mientras prestó servicios en la Municipalidad de Colina lo hizo en calidad de contratado a honorarios, por lo que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de este Organismo de Control, entre otros, en los dictámenes N°s 70.036 y 19.584, ambos de 2010, las personas contratadas sobre la base de honorarios, no se encuentran afectas a responsabilidad administrativa.

6.- Que el oficio N° 28.119, de 2015, de esta Contraloría General, sobre contratación a honorarios en la Municipalidad de Colina, concluyó, en síntesis, no haber sido posible constatar la prestación efectiva de las labores contratadas y pagadas por ese municipio al señor Alexis Flores Ahumada entre los meses de agosto de 2012 y diciembre de 2013.

En cuanto a las labores que debía realizar el señor Flores Ahumada, quedó establecido en su contrato, a fojas 13, prestar los servicios de "Editor y Productor Noticieros Radio Municipal de Colina 107.9", debiendo reportar su trabajo a la DIDECO. Asimismo, quedó consignado que la Municipalidad de Colina pagaría los honorarios correspondientes, previa emisión de las boletas de honorarios y de un informe de avance de trabajos presentado en los meses de septiembre y diciembre, ambos documentos debidamente visados por la DIDECO.

En efecto, se pudo acreditar, a fojas 20 y siguientes, que tanto las boletas de honorarios a su nombre como los informes de avance mensual, se encuentran debidamente visados por la señora Valenzuela Ahumada.

Consultada doña Isabel Valenzuela entorno a la documentación de respaldo que consideraba al momento de visar las boletas de honorarios del señor Flores, esta declaró, a fojas 369 y siguientes, los informes trimestrales que acompañaba junto a las mismas, agregando que en ese entonces no exigía mayor sustento, pero que luego de la fiscalización de Contraloría General que dio origen a las observaciones que por medio del presente proceso se investigan, habría comenzado a exigir mayor detalle y respaldo.

Por otra parte, acotó que las labores que desarrollaba el señor Flores eran de apoyo periodístico al señor Humberto Alarcón Cabezas, en el sentido de entregarle las pautas necesarias para las entrevistas vinculadas al noticiero.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

457

Vinculado a lo anterior, el señor Flores Ahumada precisó, a fojas 386 y siguientes, que a pesar de depender técnicamente de la DIDECO, en la práctica, don Humberto Alarcón era su jefe, con quien se reunía entre dos y tres veces por semana en dependencias de la Municipalidad de Colina a fin de analizar los programas radiales y detectar en lo que fallaban. En tal sentido, aclara que el dueño de los espacios radiales, locutor y que, en definitiva, realizaba los programas, era el señor Alarcón, precisando que él solo se dedicaba a la parte editorial.

En este sentido, el señor Alarcón Cabezas declaró y ratificó, a fojas 401 y siguientes, lo expresado por el señor Alexis Flores, respecto a la cantidad de días a la semana en las que se reunían para analizar los temas del noticiero.

Sin perjuicio de lo anterior, consta a fojas 54, un certificado por el medio del cual el señor Rodrigo Videla Donoso, Productor General de la Radio Colina 107.9 FM, declara haber comenzado a prestar labores en dicha emisora a contar del año 2009, desarrollando las labores de locutor y editor periodístico para el segmento de "CL Noticias" y de la página web www.radiocolina.cl, señalando que el señor Alexis Flores Ahumada jamás habría trabajado con él, ni en la emisora, ni mucho menos en contenidos de Radio Colina.

Bajo el mismo tenor, consta, a fojas 53, un certificado emitido por el señor Luis Rauco Gajardo, productor asistente de dicha emisora comunal, señalando, al igual que el señor Videla Donoso, jamás haber trabajado con él, ni en la emisora, ni menos en contenidos de Radio Colina.

Vinculado a lo anterior, el señor Luis Rauco acotó, a fojas 400, que minutos previos a declarar ante el funcionario de Contraloría, doña Isabel Valenzuela se habría acercado a él para indicarle que si tal funcionario le preguntaba si conocía a un tal Alexis Flores Ahumada, dijese que sí, lo cual no le habría parecido correcto ya que no se trataba de la verdad.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se señaló en los párrafos anteriores, don Alexis Flores Ahumada mientras prestó servicios a la Municipalidad de Colina lo hizo en calidad de contratado a honorarios, por lo que conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de este Organismo de Control, entre otros, en los dictámenes N^{os} 70.036 y 19.584, ambos de 2010, las personas contratadas sobre la base de honorarios, no se encuentran afectas a responsabilidad administrativa.

III.- Por los hechos expuestos precedentemente, se formuló cargo a las siguientes funcionarias, quienes evacuaron sus descargos, proceso que a continuación se analiza.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

1.- Situación de doña Isabel Valenzuela Ahumada.

A la inculpada se le formuló, a fojas 414 y siguientes, el cargo que a continuación se detalla:

CARGO ÚNICO: (Fs. 414 - 415)

"Haber visado para efectos de proceder al pago, las boletas de honorarios del personal designado en calidad de honorarios detallado en el Anexo N° 1 de la presente formulación de cargo, como los informes de avance presentados por los mismos, respecto de los cuales no se acreditó el cumplimiento detallado y efectivo de los trabajos contratados."

En efecto, respecto de los trabajos supuestamente prestados por el señor Alexis Flores Ahumada, se acreditó que usted aprobó los informes y las referidas boletas de honorarios que sumari, en total, el monto de \$13.000.000, por concepto de edición de entrevistas; notas periodísticas y cuñas a distintos entrevistados; producción del noticiero y espacios relevantes de la radio municipal; elaboración de minutas y mapa stakeholders con actores relevantes a nivel comunal para el desarrollo de minutas noticiosas, sin haber sido debidamente acreditado en el transcurso del presente sumario el cumplimiento detallado y efectivo de tales trabajos.

Sobre el particular, se acreditó, a fojas 53 y siguientes y 399 y siguientes, que conforme lo declarado por el personal perteneciente a la Radio Colina 107.9, el señor Alexis Flores Ahumada nunca habría prestados labores en dichas dependencias.

En cuanto a doña Marcela Morales Aliste, usted visó los informes de avance de trabajo y las boletas de honorarios de dicha servidora por un monto total de \$ 16.899.998, por concepto de "Apoyo profesional a la SECPLAN", en circunstancias que de acuerdo a lo declarado por la ex Directora de la Secretaría Comunal de Planificación, a fojas 391 y siguientes, la señora Morales nunca habría prestado labores en esa dirección.

Asimismo, se pudo verificar que conforme lo declarado por usted, a fojas 369 y siguientes, al serle consultada respecto a los documentos de respaldo que consideraba, previo a visar las boletas de honorarios de la señora Morales Aliste, precisó que ellas debían contar con la respectiva firma de la SECPLAN, en circunstancias que del total de 19 boletas efectivamente pagadas, solo las Nos 29, de 2012; 47 de 2013 y 67, de 2014, cumplieron con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
 UNIDAD DE SUMARIOS

dicha exigencia.

Finalmente, respecto de doña Dénisse Ponce Rodríguez, usted visó los informes y las boletas de honorarios por un monto total ascendente a \$10.500.020, por concepto de "Apoyo a la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO)", sin que tampoco hubiere sido debidamente acreditado en el transcurso del presente sumario el cumplimiento detallado y efectivo de tales trabajos.

En efecto, se puso acreditar que los informes correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2012 y marzo, junio y diciembre de 2013, a fojas 267 y siguientes, presentados como respaldo para el pago de las respectivas boletas de honorarios, constituyeron copias de documentos descargados de las paginas www.monografias.com, www.buenastareas.com y www.geocities.ws.

La conducta reprochada transgrede lo dispuesto en los artículos 58, letras b) y c), de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y 5°, 52 y 53, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Asimismo, no se ha dado cabal cumplimiento a lo exigido en el artículo 5°, del decreto N° 98, de 1991, del Ministerio de Hacienda, en orden a haber controlado y evaluado la prestación concreta de los trabajos contratados por parte de los funcionarios detallados en el anexo adjunto a la presente formulación de cargo.

Cabe dejar constancia que, en virtud de los hechos señalados en los cargos formulados en su contra, le asistirá, además, la eventual responsabilidad civil por el monto total de \$ 40.400.018.

DESCARGOS: (Fs.-431 - 437)

La inculpada inicia sus descargos precisando que el artículo 3°, de la ley N° 18.883, prevé que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas establecidas en el respectivo contrato, y no bajo las disposiciones del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. En este sentido, añade lo consagrado en la jurisprudencia de este Organismo de Control contenida en los dictámenes N°s 23.332 y 51.832, de 2015, y 204, de 2014, la que ha establecido que respecto a los contratados a honorarios, el propio convenio constituye el marco de derechos y obligaciones de ambas partes.

En cuanto al señor Alexis Flores Ahumada, indica que a fojas 380 y 401 se encuentran las declaraciones de los señores Ahumada Flores y Humberto Alarcón Cabezas, éste último, encargado de la radio Colina, en las que se apreciarían los pormenores sobre el correcto cumplimiento de las labores contratadas, las que, por lo demás, se habrían desarrollado a través



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
 UNIDAD DE SUMARIOS

de reuniones periódicas en dependencias de DIDECO, y no donde señalarían equívocamente otros declarantes.

Continúa señalando que lo declarado por las señoras Devora Sepúlveda Rojas, Evelyn Fuentes y el señor Felipe Rauco, en cuanto a que el señor Flores nunca habría trabajado en el municipio se basarían en que nunca lo habrían visto en dependencias municipales, desconociendo la naturaleza jurídica de las contrataciones a honorarios, las que no siempre exigen el cumplimiento de ciertas obligaciones funcionarias como la permanencia continua y un horario. Asimismo, indica que también desconocían la manera en que era cumplido, vale decir, a través de indicaciones, pautas, consejos y técnicas profesionales aportadas personalmente al señor Humberto Alarcón.

En este sentido, acota que los declarantes sustentarian sus dichos en que lo "no vieron", "yo creo que" y "me contaron que", por lo que tales testimonios no configurarían un medio de prueba idóneo o útil para imputar el incumplimiento del pacto a honorarios del señor Flores. Así entonces, añade que el desconocimiento de los declarantes es tal, que solo bastaría apreciar los dichos de la señora Sepúlveda Rojas, en cuanto que a la data de sucedidos los hechos el productor general de la radio habría sido el señor Eduardo Medina, el que habría sido desvinculado a fines de 2013, en circunstancias que el encargado del espacio noticioso era el señor Alarcón, y por otra parte, que el señor Medina nunca fue desvinculado en esa data, tal como podría verificarlo este fiscal por medio de su hoja de vida funcionaria que lleva la Contraloría General.

En cuanto a los informes de desempeño objetados por no contener un detalle más acabado, precisó que en los contratos nunca se estableció un modelo de informe para cumplir dicha obligación, no siendo factible habersele cuestionado los mismos. Misma situación respecto de las boletas de honorarios, toda vez que el contrato solo la obligaba a visarlas mensualmente para proceder a su pago, más aun teniendo la certeza de que el señor Flores cumplía sus labores.

Respecto a doña Marcela Morales Aliste, la inculpada señala que aun cuando las labores pactadas eran de apoyo profesional a la SECPLAN, ella debía visar sus boletas de honorarios por tratarse de una contratación asociada al Programa Comunal de Empleo, el cual estaba asignado a su dirección al igual que otras 650 contrataciones, debiendo además visar trimestralmente los respectivos informes de avance.

En ese sentido, añade que no todas las veces requirió la firma de la SECPLAN en las boletas de honorarios e informes trimestrales, iniciativa propia que habría adoptado para acreditar que las labores eran cumplidas, por cuanto ello no se encontraba estipulado en el contrato, considerando además que nunca recibió información en contra del desempeño en cuestión, más aun cuando los proyectos que habría detallado en sus estados de avance se encontrarían en ejecución o pendientes de aprobación de recursos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

En cuanto a lo declarado por la señora Jessica Severino, respecto a que no conocería a la señora Marcela Morales, aun cuando se acreditó que la misma visó algunas de sus boletas de honorarios y que en más de una de ellas se adhirió el informe presentado por la profesional, dejaría de manifiesto que la obligación que se le ha impuesto a su persona por medio del convenio no podría alcanzar la de determinar detalladamente el cumplimiento del convenio a honorarios, en el entendido de tener que pesquisar, revisar, aprobar y validar lo realizado, dado que la profesional debía entenderse con la SECPLAN.

Vinculado a lo anterior, desconoce los motivos por lo que la señora Severino niega conocer a la señora Morales, así como tampoco se explicaría los adoptado por doña Devora Sepúlveda, en torno a desconocer las labores realizadas por la señora Morales, aun cuando, en febrero de 2014, mientras se desempeñaba como Administradora Municipal, firmó la modificación del contrato a honorarios de la señora Morales.

Que en vista de los hechos precisados anteriormente, manifiesta que la actitud adoptada por las señoras Severino y Sepúlveda, la ha hecho pensar que existiría una animadversión a hacia su persona, toda vez que por medio de sus testimonios han pretendido configurar un supuesto incumplimiento de sus obligaciones funcionarias. En este sentido, añade que ambas funcionarias habrían sido desvinculadas del municipio debido a su deficiente y penoso desempeño funcionario.

Concluye que la animadversión de la señora Sepúlveda hacia su persona se evidenciaría aún más al mezclar temas funcionarios tratados en este sumario, con su ámbito personal.

Respecto a doña Denisse Ponce Rodríguez, insiste en que la profesional habría dado cumplimiento a sus labores, desconociendo que algunos de los informes presentados eran copiados de internet, aclarando que ello no habría afectado su desempeño, ya que habrían servido como material de apoyo para el logro de los mismos.

En este sentido, señala que aun cuando la situación irregular descrita anteriormente era absolutamente desconocida por su persona, no resultaría posible poner en duda el óptimo desempeño de la señora Ponce, ya que no habría sido contratada para realizar monografías o estudios, sino que para asesorar, lo cual efectivamente se habría cumplido toda vez que habría trabajado directamente con ella, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le podría caber en relación con los hechos.

Finaliza sus descargos, solicitando como medio de prueba que acredite que la señora Morales prestó efectivamente servicios en la Municipalidad de Colina, los testimonios de los señores Patricio Durán Gatica, Encargado de la Unidad de Seguridad de la Municipalidad de Colina y Marcelo Lara Carvajal, Encargado de la Unidad de Personal. Bajo el mismo tenor, pero esta vez para acreditar la prestación de servicios del señor Alexis



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

Flores, solicita se tome declaración a don Rodrigo Videla Donoso, locutor de la radio comunal.

ANÁLISIS:

Respecto del señor Alexis Flores, cabe precisar que conforme lo declarado por doña Evelyn Fuentes Astorga, Relacionadora Pública del departamento de Relaciones Públicas y don Luis Rauco Gajardo, en aquel entonces encargado de redes sociales de la radio Colina, el encargado de la radio Colina al momento de ser contratado el señor Flores era el señor Humberto Alarcón Cabezas.

En cuanto a lo declarado por las señoras Devora Sepúlveda y Evelyn Fuentes, y los señores Luis Rauco y Rodrigo Videla, respecto a que nunca habrían visto en dependencias municipales al señor Flores Ahumada, cabe precisar que el contrato de honorarios suscrito entre la Municipalidad de Colina y el señor Flores no establecía el cumplimiento de un horario ni la obligación de prestar sus servicios en un lugar determinados, mas solo la de presentar mensualmente sus boletas de honorarios y trimestralmente los respectivos informes de avance, documentos ambos que cuentan con la respectiva visación de la DIDECO, tal como complementariamente se exigía en sus contratos de honorarios.

Al respecto, tanto el señor Humberto Alarcón, encargado de la radio en dicho período, como el señor Flores, declararon que se reunían entre tres o cuatro días a la semana, instancias en las que este último le entregaba lineamientos institucionales al señor Alarcón respecto a mostrar el accionar municipal en los diversos ámbitos comunales.

Sin perjuicio de ello, y tomando en cuenta lo certificado por los señores Luis Rauco y Rodrigo Videla, en torno a nunca haberse encontrado ni visto al señor Flores en dependencias municipales, es dable precisar que de lo declarado por el propio señor Videla, a fojas 446, donde indica que el horario que cumplía en esa época era de 9:00 a 18:00 horas, da lugar a una duda razonable respecto de lo declarado por los señores Flores y Alarcón respecto al horario y lugar en que se reunían, ello en dependencias municipales luego de las 19:00 horas. Misma situación frente a lo declarado por el señor Rauco, quien se limitó a indicar el horario que hoy por hoy cumple en dicho municipio y no el de esa época.

Por su parte, el señor Alexis Flores declaró, a fojas 386 y siguientes, que además de presentar trimestralmente su informe de avance, en varias ocasiones acompañó minutas, las cuales deberían encontrarse en una carpeta en dependencias de la DIDECO. En este sentido, se pudo acreditar, a fojas 372 y siguientes, la existencia de documentos a modo de minuta y material de apoyo, que respaldarían los dichos del señor Flores.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
 UNIDAD DE SUMARIOS

Finalmente, y en cuanto a que en los contratos de honorarios nunca se estableció un modelo de informe para dar cumplimiento a dicha obligación, no siendo factible habersele cuestionado la falta de detalle de las actividades realizadas, ello resultaría atendible, toda vez que analizadas las cláusulas que componen dichos contratos, ninguna de ellas señala la forma en que estos debían ser confeccionados, ni tampoco la información que debían contener, siendo el único requisito que fuesen presentados trimestralmente a la DIDECO –al igual que las boletas de honorarios exhibidas mensualmente– constando en el expediente que tales documentos cuentan con la visación de la señalada autoridad municipal, dirección que, según lo dispuesto en los acuerdos suscritos, era la responsable de supervisar el cumplimiento de ellos. (Aplica criterio contenido en dictamen N° 33.043, de 2014)

En cuanto a los argumentos presentado por la inculpada respecto a que, a pesar de que las labores pactadas con la señora Marcela Morales Aliste eran de apoyo profesional a la SECPLAN, igualmente debía proceder a visar sus respectivas boletas de honorarios por tratarse una contratación asociada al Programa Comunal de Empleo, ello fue ratificado, a fojas 443, por el propio Encargado de la Unidad de Personal de ese municipio, señor Marcelo Lara Carvajal, sin perjuicio de que, tal como se señaló anteriormente, el contrato suscrito entre las partes solo exigía que estas fuesen visadas, al igual que los informes de avance presentados trimestralmente.

Ahora bien, en cuanto haber solicitado que las boletas de honorarios que la señora Morales presentaba mes a mes fuesen visadas previamente por la SECPLAN por su iniciativa, ya que esta exigencia no se encontraba contemplada en el contrato a honorarios, cabe precisar que el mismo señala en su artículo primero, que la prestadora de servicios debía reportar su trabajo a la DIDECO, traduciéndose en una exigencia tácita hacia esa dirección de supervisar los trabajos contratados.

En este sentido, el haber solicitado la visación de la SECPLAN previo a estampar su firma, no ha sido sino una medida para dar cumplimiento a una obligación estipulada en el contrato de honorarios.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo indica la inculpada, se pudo acreditar, a fojas 77 y siguientes, solo las boletas de honorarios N°s 29, 40 y 47, correspondientes a los meses de diciembre de 2012 y mayo y agosto de 2013, respectivamente, se encuentran debidamente visadas por la SECPLAN, no dando cumplimiento íntegro a la obligación señalada en los párrafos precedentes.

En cuanto a lo declarado por las señoras Jessica Severino y Devora Sepúlveda, relativo a no conocer a doña Marcela Morales Aliste, en circunstancias que ambas ex funcionarias firmaron documentación vinculante con la misma, cabe precisar que cualquier eventual responsabilidad administrativa que pudieran tener comprometida por los hechos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
 UNIDAD DE SUMARIOS

materia de la actual investigación se encuentra extinguida, toda vez que el cese de funciones de ambas funcionarias dispuesto por la Municipalidad de Colina ocurrió con anterioridad al inicio del presente proceso disciplinario, los anterior de conformidad a lo estipulado en el artículo 153, letra b), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

Finalmente, en cuanto a que no sería posible poner en duda el óptimo desempeño de la señora Denisse Ponce Rodríguez ya que habría trabajado directamente con ella, aun cuando algunos de los informes presentados hubieren sido copiados de internet, situación supuestamente desconocida por su persona, se pudo acreditar ciertas inconsistencias entre lo declarado por ambas partes.

En efecto, consultada doña Denisse Ponce respecto a la cantidad de veces que se reunía con doña Isabel Valenzuela a fin de reportarle su trabajo, esta declaró, a fojas 396, que ello ocurría una vez a la semana, al parecer todos los días martes después de las 18:00 horas.

Consultada al respecto, doña Isabel Valenzuela declaró, a fojas 371, que la señora Ponce concurría muy pocas ocasiones al municipio y que, a diferencia del señor Cesar Vidal Vega en que había un día en particular, para el caso de doña Denisse dependía de cuando necesitase su apoyo, información que difiere respecto a lo señalado por la señora Ponce.

Que la inconsistente información entregada por las partes, permite concluir que la supuesta periodicidad con que la señora Valenzuela Castillo se reunía con la señora Ponce Rodríguez a fin de supervisar los trabajos realizados y así dar cumplimiento a la obligación establecida en lo pactado, no resulta posible de acreditar, así como tampoco, que doña Denisse hubiere dado cumplimiento al imperativo de reportar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se mantiene el cargo formulado respecto de las señoras Marcela Morales Aliste y Denisse Ponce Rodríguez.

2.- Situación de doña Marcela Morales Aliste.

A la inculpada se le formuló, a fojas 419 y siguientes, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: (Fs. 419 - 420)

"No haberse inhabilitado de prestar servicios en calidad de contratada a honorarios en la Municipalidad de Colina entre los



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

meses de febrero y mayo de 2014, toda vez que en dicha época desempeñaba el cargo de Administrador Municipal en la Municipalidad de Cerro Navia, cargo incompatible con todo otro empleo, función o comisión en la Administración del Estado".

En efecto, la conducta reprochada transgrede lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, así como también, lo establecido en los artículos 52 y 53, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, toda vez que a pesar de la incompatibilidad con cualquier otro empleo o función en la Administración del Estado que le significaba ocupar el cargo de Administrador Municipal en la Municipalidad de Cerro Navia, igualmente celebró los respectivos contratos a honorarios con la Municipalidad de Colina.

De acuerdo con lo anterior, le afectaría responsabilidad civil por \$ 5.200.000.

DESCARGOS: (Fs. 428 - 430)

La inculpada inicia sus descargos acotando que en la época en que fue nombrada Administradora Municipal de Cerro Navia, por medio del decreto alcaldicio N° 44, de fecha 31 de enero de 2014, ya tenía vigente un contrato con la municipalidad de Colina, vínculo que se arrastraba desde el año 2010.

En este sentido, señala que el hecho de no haberse inhabilitado de prestar servicios a honorarios yacería en el desconocimiento del criterio contenido en la jurisprudencia de esta Contraloría General, por medio del dictamen N° 49.390, de 2014, en cuanto a la incompatibilidad del cargo de Administrador Municipal con cualquier otro empleo, función o comisión de la Administración del Estado.

Vinculado a lo anterior, señala que una vez tomado conocimiento de dicho pronunciamiento y del oficio N° 81.395, de fecha 21 de octubre de 2014, habría procedido al reintegro de los montos percibidos durante dicho periodo en el cual se encontraba con contrato vigente en la Municipalidad de Colina y paralelamente como Administradora Municipal de Cerro Navia, ello materializado a través del ingreso N° 10628, de fecha 29 de abril de 2015, acción que dejaría de manifiesto la buena fe con que habría actuado, ya que en ningún caso habría pretendido ocasionar perjuicio al patrimonio municipal.

Concluye señalando que por las razones expuestas en el párrafo precedente, y considerando la jurisprudencia del Tribunal de Cuentas, en el entendido que para que exista responsabilidad civil deben cumplirse los requisitos básicos de daño, actuación culposa del demandado,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

relación de causalidad entre ambos, y la imputabilidad, no sería posible atribuírsele por cuanto no ha existido perjuicio o daño, y además ha existido buena fe, toda vez que al tomar conocimiento de la inhabilidad que le afectó por un periodo de tiempo, por voluntad propia habría decidido reintegrar los dineros percibidos a fin de no ocasionar perjuicio al patrimonio de la Municipalidad de Colina.

ANÁLISIS:

En cuanto al desconocimiento de la jurisprudencia de este Organismo de Control aludido por la inculpada, respecto a la incompatibilidad existente entre el cargo de Administrador Municipal con cualquier otro empleo de la Administración del Estado, ello no resulta atendible, toda vez que el artículo 30, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es claro en señalar la incompatibilidad antes descrita, considerando además que la fecha de dicha normativa data de una época anterior a la de ocurrido los hechos, no pudiendo alegar desconocimiento de ella.

Respecto a su eventual responsabilidad civil, cabe precisar que de los antecedentes acompañados a su escrito de descargos, se pudo acreditar que la inculpada procedió a reintegrar los montos mal percibidos de parte de la Municipalidad de Colina.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar el principio de independencia de responsabilidades, consagrado en la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control por medio de los dictámenes N°s 13.131 y 2.447, ambos de 2013, el cual consigna que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal, por lo que las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 119, de la ley N° 18.883.

En este orden de consideraciones, el artículo 134, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, ha determinado que el medio formal para establecer los hechos sujetos a una investigación es el sumario administrativo -como el que actualmente se instruye- correspondiendo al Contralor General de la República proponer a la autoridad administrativa correspondiente hacer efectiva la responsabilidad administrativa del o los funcionarios involucrados, quien aplicará directamente las sanciones que precedan, conforme lo estipulado en el artículo 133 bis, de ese mismo cuerpo legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se mantiene el cargo formulado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

III. Atenuantes y Agravantes

Consultadas las hojas de vida de las inculpadas y con el propósito de ponderar debidamente las responsabilidades, es preciso señalar que solo doña Marcela Morales Aliste no registra medidas disciplinarias previas, razón por la cual se considerará la atenuante de irreprochable conducta anterior.

CONCLUSIÓN:

Que del análisis de los antecedentes recopilados en el presente sumario, se logró acreditar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de las señoras Isabel Valenzuela Ahumada y Marcela Morales Aliste.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134, inciso final, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República y 34° de la resolución N° 510, de 2013, Reglamento de Sumarios instruidos por este Organismo Contralor, se eleva el expediente a la consideración de la Jefa de la Unidad de Sumarios, para los fines legales consiguientes.

SEBASTIÁN CARO FREDES
Fiscal Instructor



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

468

APRUEBA VISTA FISCAL EN SUMARIO
ADMINISTRATIVO QUE INDICA

SANTIAGO, 28 ABR 2016

VISTOS:

1.- El sumario administrativo que esta Contraloría General instruye en las Municipalidades de Colina y San Ramón, cuya Vista Fiscal rola a fojas 451 y siguientes.

2.- La resolución de fecha 1 de marzo de 2016, a fojas 413, que declara cerrada la etapa indagatoria.

3.- Lo dispuesto en el artículo 34 de la Resolución N° 510, de 2013, que aprueba el Reglamento de Sumarios instruidos por este Organismo de Control.

CONSIDERANDO:

Los hechos investigados en el presente proceso, y el análisis efectuado en la Vista Fiscal.

La Jefa de la Unidad de Sumarios, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Aprobar el presente sumario administrativo, la Vista Fiscal respectiva, compartiendo lo propuesto por el Fiscal Instructor, resolviendo:

1.- Proponer aplicar a doña Isabel Valenzuela Ahumada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] ex Directora de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Colina, la medida disciplinaria de multa del 20% de su remuneración mensual, contemplada en el artículo 120 letra b), en concordancia con lo establecido en el artículo 122 letra c), de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, la cual deberá hacerse efectiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 145, inciso final, del citado cuerpo normativo.

2.- Proponer aplicar a doña Marcela Morales Aliste, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], Administradora Municipal de Cerro Navia, titular de planta, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por un periodo de 30 días, con privación del 50% de sus remuneraciones, prevista en el artículo 120 letra c), en concordancia con lo establecido en el artículo 122 A, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, de la cual se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor de calificación correspondiente.

M



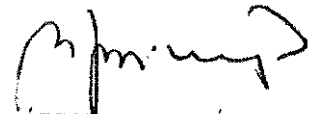
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
FISCALÍA
UNIDAD DE SUMARIOS

469

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la resolución N° 510, de 2013, citada en los vistos.

EXPEDIENTE

NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE AL


BÁRBARA CHOMALI QUIROZ
Jefe Unidad de Sumarios
Fiscalía